

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE:	VIDRIERA VIALUM E.I.R.L
DEMANDADO:	GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO
ARBITRO UNICO:	KARINA ZAMBRANO BLANCO
SECRETARIO:	CESAR HUALLPA MAMANI
FECHA DE EMISIÓN:	19 DE OCTUBRE DE 2016

LOS HECHOS

1. Mediante Orden de Compra N° 02727 de fecha 5 de julio de 2012 el Comité Especial de Adjudicación del Gobierno Regional de Cusco Dirección de Abastecimiento de Adquisiciones de Bienes por Emergencia adjudicó a la Empresa Vidriera Vialum EIRL la elaboración de separador de melanina color pino en SSHH E=18 con marco de aluminio, puesta s/plano incluyendo materiales y accesorios de calidad e instalación de obra.
2. Mediante carta de fecha 28 de agosto de 2014 y mediante carta de fecha 13 de setiembre de 2012 VIALUM envió una comunicación al Gobierno Regional de Cusco para que cumpla con el pago.
3. Con fecha 12 de abril de 2013 el Gobierno regional de Cusco canceló la suma de 9,024.00.
4. Con fecha 16 de abril de 2013 el Gobierno regional de Cusco canceló la suma de 9,900.08.
5. Con fecha 18 de abril de 2013 el Gobierno regional de Cusco canceló la suma de 4,511.92.

DEL DERECHO

En el presente caso se aplica la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. N° 1017, modificado por la Ley N° 29873 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF.

LAS ACTUACIONES PROCESALES

1. Con fecha 3 de julio de 2014, VIDRIERA VIALUM E.I.R.L. (en adelante EL DEMANDANTE) presentó al Centro de Arbitraje de Asociación Zambrano (en adelante EL CENTRO) una solicitud de arbitraje en contra del Gobierno Regional del Cusco (en adelante EL DEMANDADO) y designó a la señora Karina Zambrano como árbitro único.
2. Con fecha 7 de julio de 2014, EL CENTRO notificó a EL DEMANDADO con la solicitud de arbitraje mencionada.
3. Con fecha 11 de julio de 2014, EL DEMANDADO respondió a la solicitud de arbitraje y aceptó la designación de la señora Karina Zambrano como árbitro único.
4. Con fecha 15 de julio de 2014, la señora Karina Zambrano presentó su escrito de aceptación a la designación de árbitro único.
5. Con fecha 16 de julio de 2014, se emitió la resolución N° 01 dando por constituido el tribunal arbitral, citando a las partes a la Audiencia de Instalación y designando al secretario arbitral.
6. Con fecha 23 de julio de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral confirmando que se trata de un arbitraje institucional y que será administrado por EL CENTRO, ratificando la designación de la señora Karina Zambrano como árbitro único y fiando las reglas procesales aplicables.
7. Con fecha 15 de agosto de 2014, EL DEMANDANTE presenta su demanda con las siguientes pretensiones:
 - a. Determinar la mora en el pago de los servicios efectuados por EL DEMANDANTE derivado del Expediente SIAF 6541 N° 02727 Referencia: Orden de Compra y Guía de internamiento de Servicios.
 - b. Determinar los daños y perjuicios producidos como consecuencia de la demora de las cancelaciones de los pagos de la adquisición de bienes por emergencia, adjudicación de elaboración de separador de melanina color pino en SS.HH E=18 MM de aluminio puesta S/plano incluye materiales accesorios de calidad e instalación en obra.
 - c. Determinar las penalidades por mora en el pago de obligación con respecto al Expediente SIAF 6541 N° 02727.

- d. Determinar el pago de los intereses legales, costas y costos que ascienden a la suma de S/. 41,494.65.
8. Con fecha 9 de octubre de 2014, se emitió la resolución N° 02 admitiendo la demanda, corriendo traslado de la misma y requiriendo a EL DEMANDADO para que cumpla con cancelar el 50% de los honorarios arbitrales.
 9. Con fecha 3 de noviembre de 2014, EL DEMANDADO presentó un escrito apersonándose al proceso, estableciendo domicilio procesal e interponiendo excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
 10. Con fecha 14 de noviembre de 2014, se emitió la resolución N° 03 corriendo traslado de la excepción interpuesta por EL DEMANDADO.
 11. Con fecha 10 de diciembre de 2014, EL DEMANDANTE presentó un escrito absolviendo el traslado dictado mediante resolución N° 03.
 12. Con fecha 30 de enero de 2015 se emitió la resolución N° 04 resolviendo tener por cumplido la absolución de la excepción de parte de la demandante y poner en conocimiento de la contraparte.
 13. Con fecha 12 de febrero de 2015, EL DEMANDADO presentó un escrito interponiendo recurso de reconsideración contra la resolución N° 04, solicitando al tribunal arbitral que se pronuncie como cuestión previa respecto a la excepción deducida.
 14. Con fecha 5 de marzo de 2015 se emitió la resolución N° 05 dando por apersonado al representante de la procuraduría y corriendo traslado del escrito presentado por EL DEMANDADO con fecha 12 de febrero.
 15. Con fecha 13 de abril de 2015, EL DEMANDANTE presentó un escrito ahondando en argumentos para el amparo de sus pretensiones.
 16. Con fecha 14 de abril de 2015, se emitió la resolución N° 06 declarando procedente el recurso de reconsideración presentado por EL DEMANDADO y otorgando 5 días a EL DEMANDANTE a fin de que precise con claridad sus pretensiones.
 17. Con fecha 26 de mayo de 2015, EL DEMANDANTE presentó un escrito absolviendo el traslado de la resolución N° 06.
 18. Con fecha 14 de junio de 2015, se emitió la resolución N° 07 resolviendo tener presente el escrito de EL DEMANDANTE de fecha 26 de mayo de 2016, corriéndole traslado de la demanda a la otra parte por 15 días hábiles para contestar la demanda y fijando nueva sede del tribunal arbitral.
 19. Con fecha 15 de julio de 2015, erróneamente fechado por secretaría arbitral con fecha 15 de agosto de 2015, EL DEMANDANTE presentó un escrito solicitando impulso procesal.

20. Con fecha 17 de julio de 2015, el demandado presentó el escrito de contestación de demanda y formuló reconvención con las siguientes pretensiones:
- a. Ordenar la indemnización de daños y perjuicios por 41,494.65 soles por perturbación y afectación del funcionamiento de la administración del Gobierno Regional.
 - b. Ordenar el pago de las costas y costos a su favor.
21. Con fecha 27 de julio de 2015, se emitió la resolución N° 08 resolviendo tener presente los últimos escritos presentados, admitiendo la reconvención y corriendo traslado de la misma por 15 días hábiles, así como disponer una la nueva liquidación de los honorarios arbitrales.
22. Con fecha 30 de julio de 2015, se emitió la resolución N° 09 resolviendo requerir a EL DEMANDADO para que cumpla con pagar los gastos arbitrales correspondientes.
23. Con fecha 17 de agosto de 2015, EL DEMANDADO presentó un escrito manifestando la voluntad de pago de los honorarios arbitrales y solicitando un plazo de 20 días hábiles.
24. Con fecha 25 de agosto de 2015, EL DEMANDADO presentó un escrito absolviendo el traslado de la reconvención y solicitado que se declare su nulidad.
25. Con fecha 4 de noviembre de 2015, se emite la resolución N° 10 resolviendo tener presente el escrito presentado con fecha 17 de agosto de fecha 17 de agosto de 2015, tener por no cumplido el pago de los honorarios y suspender el proceso arbitral por un plazo de 10 días-calendario.
26. Con fecha 4 de noviembre de 2015, se emitió la resolución N° 11 resolviendo tener presente el escrito de fecha 17 de agosto, tener por no cumplido el pago de los gastos arbitrales y suspender el proceso arbitral por el plazo de 10 días-calendario.
27. Con fecha 24 de noviembre de 2015, EL DEMANDADO presentó un escrito solicitando la remisión de correspondientes recibos de honorarios profesionales.
28. Con fecha 14 de enero de 2016, se emitió la resolución N° 12 resolviendo tener por cumplido el pago de los gastos arbitrales correspondientes por parte de EL DEMANDADO.
29. Con fecha 14 de enero de 2014, se emitió la resolución N° 13 resolviendo tener presente el escrito de fecha 24 de noviembre, disponer la emisión de los

recibos por honorarios y otorgar un plazo adicional de 5 días para que se paguen los gastos arbitrales correspondientes.

30. Con fecha 27 de enero de 2016, EL DEMANDANTE presentó un escrito solicitando el pronunciamiento acerca de la suspensión de la reconvención a causa del incumplimiento de pago.
31. Con fecha 29 de febrero de 2016, se emitió la resolución N° 14 resolviendo tener presente el escrito de fecha 27 de enero, dejar fuera del ámbito del arbitraje las pretensiones de la reconvención y archivarla, así como disponer la continuación del proceso.
32. Con fecha 8 de marzo de 2016, EL DEMANDADO interpone el recurso de reconsideración a la resolución N° 14 y expresa voluntad de pago, para lo cual solicita que se le conceda el plazo de 20 días hábiles para pagar los gastos arbitrales.
33. Con fecha 28 de abril de 2016, se emitió la resolución N° 15 resolviendo correr traslado por 5 días hábiles el escrito de fecha 8 de marzo de 2016.
34. Con fecha 5 de mayo de 2016, EL DEMANDANTE presentó un escrito solicitando se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto.
35. Con fecha 19 de mayo de 2016, se emitió la resolución N° 16 resolviendo tener presente el escrito de fecha 5 de mayo, declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por EL DEMANDADO, confirmar lo resuelto mediante resolución N° 14 y continuar con el trámite del proceso.
36. Con fecha 27 de junio de 2016, se emitió la resolución N° 17 fijando fecha para la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y otorgando a las partes un plazo de 5 días hábiles para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos.
37. Con fecha 6 de julio de 2016, EL DEMANDADO presentó un escrito proponiendo Puntos Controvertidos.
38. Con fecha 7 de julio de 2016, EL DEMANDADO presentó un escrito delegando representación a sus abogados.
39. Con fecha 7 de julio de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios emitiendo la resolución N° 18 que resolvió tener presente el escrito de fecha 6 de julio, otorgando a las partes un plazo de 5 días hábiles para que las partes presenten la documentación que estimen pertinente y fijando los siguientes puntos controvertidos:
 - a. Determinar si EL DEMANDADO ha incurrido, o no, en mora en el pago de los servicios efectuados por EL DEMANDANTE derivado del

expediente SIAF 6541 N° 02727 Ref. Orden de Compra y Guía de Internamiento de Servicios.

- b. Determinar si corresponde, o no, el pago de daños y perjuicios a favor de EL DEMANDANTE derivado del expediente SIAF 6541 N° 02727 Ref. Orden de Compra y Guía de Internamiento de Servicios.
 - c. Determinar si corresponde, o no, que EL DEMANDADO asuma penalidades por mora en el pago de obligaciones con respeto al expediente SIAF 6541 N° 02727 Ref. Orden de Compra y Guía de Internamiento de Servicios.
 - d. Determinar si corresponde que EL DEMANDADO cumpla con el pago de intereses legales, costas y costos, por el monto ascendente a la suma de 41,494.65 soles.
40. Con fecha 14 de julio de 2016, EL DEMANDANTE presentó el escrito adjuntando nuevos medios probatorios.
41. Con fecha 15 de julio de 2016 se emitió la resolución N° 18 resolviendo tener presente el escrito de fecha 14 de julio y poner en conocimiento de EL DEMANDADO.
42. Con fecha 25 de julio de 2016, EL DEMANDADO presentó un escrito respondiendo al escrito de fecha 14 de julio.
43. Con fecha 2 de agosto de 2016, se emitió la resolución N° 19 resolviendo tener presente el escrito de fecha 25 de julio y poner en conocimiento de EL DEMANDANTE.
44. Con fecha 11 de agosto de 2016, se emitió la resolución N° 20 fijando el plazo para laudar en 30 días hábiles.
45. Con fecha 21 de setiembre de 2016, se emitió la resolución N° 21 prorrogando el plazo para laudar en 20 días hábiles adicionales.

LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Primer Punto Controvertido: Determinar si el Gobierno Regional del Cusco ha incurrido, o no, en mora en el pago de los servicios efectuados por VIALUM derivado del Exp. SIAF 6541 No 02727 REF. Orden de Compra y Guía de Intercambio de Servicios.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que, la ley de contrataciones vigente, no regula la Mora o cuando una entidad incurre en tal, por lo que para analizar el presente punto controvertido es necesario tener en cuenta el art. 1333. del Código

Civil¹, que establece "Incorre en mora el obligado, desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación."

En el presente caso, se está, frente a un proceso arbitral, por lo que debe tenerse en cuenta la fecha de la solicitud de arbitraje y no del requerimiento judicial.

De los hechos, podemos advertir que la ejecución de la prestación del servicio se realizó el 05.07.12, sin embargo, la entidad cumplió con su obligación de pago el 12, 16 y 18 de abril del 2013 respectivamente, sin embargo VIALUM presentó su solicitud de arbitraje el 03.07.14, en consecuencia requirió a la entidad la mora de la obligación principal, posterior al pago es decir después de 1 año y 76 días.

Por lo que, la mora de la obligación principal ha extinguido, al haberse requerido por el contratista, posterior al pago, sin embargo, queda comprobado, que la entidad ha pagado extemporáneamente, como desarrollaremos más adelante.

2. Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no el pago de Daños y Perjuicios a favor de la VIALUM derivado del Exp. SIAF 6541 No 02727 REF. Orden de Compra y Guía de Intercambio de Servicios.

Para analizar el presente punto controvertidos es necesario determinar que norma es aplicable, para tal efecto advertimos que la norma específica – Ley de Contrataciones y su reglamento- regula el procedimiento para la resolución del contrato en el art. 169° y sus efectos, como la indemnización, en el art. 170, por lo que, para el caso en concreto no es necesario tener en cuenta otra normativa y mucho menos el Código Civil.

De la revisión de los hechos, advertimos que en su escrito de demanda de fecha 15 de agosto de 2014, VIALUM se limita a manifestar que el retraso en el pago ha generado daños y perjuicios como consecuencia en la demora de las cancelaciones de los pagos de adquisiciones de bienes de emergencia; sin embargo, no explica cuál es el daño, a cuánto asciende ni cómo llega a dicho monto, es decir, no presenta

¹ Artículo 1333: Constitución en Mora

Constitución en mora Artículo 1333.- Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista:

1. Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.
2. Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.
3. Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.
4. Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.

fundamentos de hecho ni de derecho, ni medios probatorios que acrediten el daño y su pretensión.

En su escrito de contestación de demanda de fecha 17 de julio de 2015, el Gobierno Regional de Cusco manifiesta que el ofrecimiento del Expediente SIAF 6541 N° 02727 no constituye una pretensión.

El artículo 170² del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado denominado "Efectos de la Resolución" establece que si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle los daños y perjuicios.

El artículo mencionado, si bien deja en claro que el contratista tiene el derecho de pedir daños y perjuicios, tal como se encuentra bajo el "Capítulo III Incumplimiento de Contrato" y tiene como denominación la de "Efectos de la Resolución", **sin embargo el requisito previo para solicitar daños y perjuicios es que el contratista resuelva el contrato frente a un incumplimiento de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 167°, 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

En, el presente caso, el contratista no resolvió el contrato conforme al artículo 169³ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aun cuando aparentemente se encontraba dentro de las causales de resolución de contrato que establece el artículo 168⁴, por lo que, al no haber cumplido el requisito previo de resolver el contrato tal

² Artículo 170: Efectos de la Resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (El subrayado es nuestro)

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

³ Artículo 169: Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo por penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

⁴ Artículo 168 Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

como lo establece la normativa de contrataciones, no tiene derecho a reclamar daños y perjuicios, por lo que corresponde declarar infundada la segunda pretensión.

3. Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Gobierno Regional del Cusco asuma penalidades por mora en el pago de obligaciones con respecto al Exp. SIAF 6541 No 02727 REF. Orden de Compra y Guía de Intercambio de Servicios.

En su escrito de demanda de fecha 15 de agosto de 2014, VIALUM no proporciona los fundamentos de derecho o la norma sustantiva en la que ampara su pedido. Tampoco establece a cuánto asciende la mora solicitada ni cómo se llega a ese número.

Por otro lado, en su escrito de contestación de demanda de fecha 17 de julio de 2015, el Gobierno Regional de Cusco hace notar que la pretensión no es clara. Asimismo, argumenta que las penalidades por mora se aplican a los contratistas cuando estos incurren en retraso injustificado de las prestaciones pero que dicha figura legal no es aplicable al retraso en los pagos por parte de la Entidad.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 165⁵ regula la penalidad por Mora y establece claramente que es la Entidad, la única que le puede aplicar al contratista una penalidad por cada día de retraso, es decir, no existe la figura de Penalidad por Mora en contra de la Entidad, por lo que corresponde declarar improcedente la primera pretensión de VIALUM.

Habiéndose determinado en el análisis del primer punto controvertido que la Entidad no incurrió en mora, se desprende lógicamente que no hay lugar a penalidad por concepto de mora que reclamar, por lo que corresponde declarar infundada la tercera pretensión.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°.

⁵ Artículo 165: Penalidad por Mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. (El subrayado es nuestro).

4. Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Gobierno Regional del Cusco si cumpla con el pago de intereses legales, costas y costos por el monto ascendente a la suma de S/. 41,494.65

4.1 En lo referente a los intereses solicitados:

En su escrito de demanda de fecha 26 de mayo de 2015, VIALUM solicitó el pago de intereses, costas y costas por un total de 41,494.65 soles sin desarrollar en qué norma sustantiva se ampara, cuál es el cálculo que lo llevó a esa cifra o cómo es que las facturas adjuntadas están relacionadas con el incumplimiento alegado; es decir, sin desarrollar la relación entre los fundamentos de hecho y los de derecho.

En su escrito de contestación de demanda de fecha 17 de julio de 2015, el Gobierno Regional de Cusco se limitó a citar el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado pero no presentó ningún fundamento de derecho en contra de la pretensión ni adjuntó ningún medio probatorio.

Asimismo, en su escrito de fecha de fecha 25 de julio de 2016, el Gobierno Regional de Cusco se limitó a contradecir la pericia presentada por VIALUM. En ese mismo escrito, el Gobierno Regional de Cusco acepta que se ha pagado a destiempo y que el único derecho que le asiste al demandante es el pago de intereses cuando dice: "en el presente caso no corresponde el pago por mora y que únicamente la empresa debió de solicitar el pago de intereses en su oportunidad, que los intereses se determinan desde la fecha de pago a la fecha que era exigible".

Finalmente, en su escrito de fecha 25 de julio de 2016, el Gobierno Regional de Cusco establece que "el retraso en el pago se debió a motivos de fuerza mayor considerando que hubo recorte presupuestal"; sin embargo, no presentó ninguna prueba de dicho recorte presupuestal relacionada a la fecha, y menos argumento que dé sustento a su afirmación, que por lo demás es contradictoria con la expuesta en su contestación de demanda de fecha 17 de julio de 2015, donde indicó que "la orden de compra a la que hace referencia el contratista fue emitida el 5 de julio de 2012 y anulada el día 16 de agosto de 2012, no habiéndose emitido una nueva orden de compra a favor del contratista por la adquisición de separadores de melamina para la Construcción de Infraestructura de Salud Mejoramiento de Capacidad resolutive de los Servicios de Salud del Hospital Antonio Lorena Nivel III-I, es decir la orden de compra fue anulada y nunca fue cancelada, ni se generó una nueva orden de compra por dicho concepto y por el mismo monto".

Sin embargo, el artículo 181⁶ Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado establece que, en el caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de los intereses desde el momento en el que debió hacerse el pago, de igual modo, el artículo 48⁷ de La Ley de Contrataciones y Adquisiciones .

En el presente caso, el Gobierno Regional del Cusco, no ha presentado ninguna prueba que respalde su alegación, por lo que no podemos decir que estamos ante un caso de fuerza mayor, por lo que corresponde el pago de intereses.

En este caso, ambas partes están de acuerdo en que la fecha de entrega, fue el 05.07.12 sin embargo para computar la fecha en que la entidad se encontraba obligada a pagar el interés legal, debe tenerse en cuenta el art. 181 del reglamento de la ley de contrataciones, que establece que el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes y servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá los 10 días calendarios, de ser estos recibidos, a fin que la entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato, por lo que la oportunidad de pago computando los 25 días calendarios que establece el art. 181 del reglamento de la ley de contrataciones sería en fecha 30.07.12 , sin embargo el Gobierno Regional del Cusco recién hizo el pago con fechas 12, 16 y 18 de abril de 2016 respectivamente, tal como se advierte en el estado de cuenta bancario del Banco de Crédito del Perú de fecha 30.04.13 y el informe pericial de parte de fecha 14.12.13.

Cabe precisar, que si bien, existe un interés moratorio por el pago extemporáneo de la obligación, regulado por el Código Civil, la ley de contrataciones vigente ha preferido precisar la aplicación del interés legal en el art. 48 salvo acuerdo de partes, lo que no ha sucedido en el presente caso.

En conclusión, habiéndose acreditado que la Entidad no pagó en el momento oportuno⁸, es decir que hay un retraso en el pago y que, por consiguiente, en

⁶ Artículo 181: Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de ser estos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contados desde la oportunidad en que el pago debió realizarse. (El subrayado es nuestro)

⁷ Artículo 48 de la Ley de Contrataciones. Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea acreedora. (El subrayado es nuestro)

⁸ Artículo 180: Oportunidad de Pago

Todos los pagos que la entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del

aplicación directa del artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde ordenar el pago de los intereses legales desde la fecha en que debió hacerse el pago hasta la fecha en que se pagó, solo queda pendiente determinar a cuánto asciende el pago de los intereses en forma escalonada atendiendo a que el pago se realizó en distintas fechas.

Tal como se advierte en el siguiente cuadro haciendo un total de s/. 401.72 soles.

Fecha de Obligación	Fecha de pago	Monto pagado	Referencia	Días de atraso	Interés legal
30/07/2012	12/04/2013	9,024.00	Nación 0001-4981	257	153.01
30/07/2012	16/04/2013	9,900.08	Nación 0001-4987 Nación 0001-4983	261	170.45
30/07/2012	18/04/2013	4.511.92	Nación 001-5055	263	78.26
			TOTAL	781	s/. 401.72

4.2 En lo referente a la solicitud de costas y costos.

En su escrito de demanda de fecha 26 de mayo de 2015, VIALUM solicitó el pago de intereses, costas y costas por un total de 41,494.65 soles sin desarrollar en qué norma sustantiva se ampara, cuál es el cálculo que lo llevó a esa cifra o cómo es que las facturas adjuntadas están relacionadas con el incumplimiento alegado; es decir, sin desarrollar la relación entre los fundamentos de hecho y los de derecho.

En su escrito de contestación de demanda de fecha 17 de julio de 2015, el Gobierno Regional de Cusco se limitó a citar el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado pero no presentó ningún fundamento de derecho en contra de la pretensión ni adjuntó ningún medio probatorio.

contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta.

En el caso que se haya suscrito contrato con un consorcio, el pago se realizará de acuerdo a lo que se indique en el contrato de consorcio.

El artículo 69⁹ la Ley de Arbitraje establece que las partes pueden adoptar las reglas que consideren pertinentes respecto a las costas y costos y que, a falta de acuerdo, el tribunal decidirá.

Asimismo, el artículo 70¹⁰ de la Ley de General de Arbitraje enumera los conceptos considerados costos arbitrales.

En el presente caso no hay un acuerdo de las partes en cuanto a los costos del arbitraje. Del mismo modo, no hay una referencia respecto al tema de costos en la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, en aplicación directa de la Ley de Arbitraje, el árbitro tiene la libertad de disponer lo que considere conveniente.

En el caso que nos ocupa, el árbitro considera que el presente proceso arbitral se inició ante el pago tardío de la entidad, por lo que el contratista tuvo que recurrir al Arbitraje, con los costos que implica, para que se ordene el pago de intereses legales, de lo contrario no podría hacer valer su derecho, por lo que atendiendo a que las costas y costos del proceso arbitral devienen del criterio discrecional del Árbitro, el Árbitro Único considera que la entidad debe reembolsar únicamente el 50% de los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, que comprende s/. 1450.00 soles por Arbitro y s/. 800.00 soles por Secretaria Arbitral haciendo un total de s/. 2,250.00 soles, por lo que corresponde declarar fundada la pretensión referida a costos y costas.


⁹ Artículo 69 de la Ley que Norma el Arbitraje: Libertad para determinar costos
Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título. (El subrayado es nuestro)

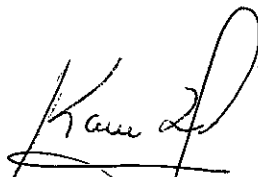

¹⁰ Artículo 70 de la Ley que Norma el Arbitraje: Costos.
El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:
a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
b. Los honorarios y gastos del secretario.
c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

LAUDO:

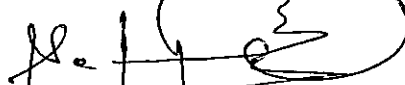
1. Respecto al Primer Punto Controvertido de Determinar si el Gobierno Regional del Cusco ha incurrido o no en mora en el pago de los servicios efectuados por VIALUM derivado del Exp. SIAF 6541 No 02727 REF. Orden de Compra y Guía de Intercambio de Servicios, **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.**
2. Respecto al Segundo Punto Controvertido de Determinar si corresponde o no el pago de daños y perjuicios a favor de la VIALUM derivado del Exp. SIAF 6541 No 02727 REF. Orden de Compra y Guía de Intercambio de Servicios, **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.**
3. Respecto al Tercer Punto Controvertido de Determinar si corresponde o no que el Gobierno Regional del Cusco asuma penalidades por mora en el pago de obligaciones con respecto al Exp. SIAF 6541 No 02727 REF. Orden de Compra y Guía de Intercambio de Servicios, **SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.**
4. Respecto al Cuarto Punto Controvertido de Determinar si corresponde que el Gobierno Regional del Cusco cumpla con el pago de intereses legales, costas y costos por el monto ascendente a la suma de S/. 41,494.65, **SE RESUELVE: DECLARA FUNDADA EN PARTE LA CUARTA PRETENSIÓN EN EL EXTREMO QUE SOLICITA EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES** debiendo la entidad GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, reembolsar por concepto de intereses legales a favor de VIALUM, la cantidad de s/. 401.72 soles y, respecto al Cuarto Punto Controvertido de determinar si corresponde que el Gobierno Regional de Cusco cumpla con el pago de las costas y costos, **SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADA LA CUARTA PRETENSION DE LA DEMANDA REFERIDA A LOS COSTOS**, por lo que la entidad GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, deberá reembolsar además a VIALUM la suma de s/. 2250.00 soles.

5. **REMÍTASE** al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo Arbitral.

Notifíquese.



KARINA ZAMBRANO BLANCO
ARBITRO UNICO



CESAR FLORENCIO HUALLPA MAMANI
SECRETARIO ARBITRAL